

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 12/2017

Ref.: GEX 2017/05007/00359

Montevideo, 12 de enero de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/00359 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Diego Frau, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Monitor LCD ACER XZ350CU**”.

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Monitor LCD ACER XZ350CU**”, es un monitor LCD de 35 pulgadas con entrada de video DisplayPort, conexión USB upstream y downstream y HDMI con altoparlantes integrados. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8528.52.20.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un monitor LCD curvo de 35 pulgadas 21:9, 2560x1080 de resolución, diseñado para ser conectado a una computadora. Posee dos entradas de video DisplayPort (v1.2), cuatro conexiones USB Hub 3.0, conexión HDMI (2.0) y conexión HDMI (1.4) con altoparlantes estéreo integrados (9W x 2).

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es un monitor que no incorpora un aparato receptor de televisión, apto para ser conectado directamente y diseñado para ser utilizado con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos;

IV) que en la Sección XVI, el Capítulo 85 comprende a: “**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión...**”;

V) que la partida 85.28 comprende a: “**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.**”

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como,

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

VII) que por ser un monitor LCD, estaría comprendido en la subpartida a un guion 8528.5 “– Los demás monitores”. Por ser apto para ser conectado directamente y diseñado para ser utilizado con una máquina automática para tratamiento y procesamiento de datos de la partida 84.71, le corresponde la subpartida a dos guiones 8528.52.

VIII) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que por ser un monitor policromático se debería considerar la subpartida regional 8528.52.20;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

XI) que por ser una subpartida regional cerrada le corresponde la subpartida nacional 8528.52.20.00. Por lo tanto en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 85.28), RGI 6 (texto de la subpartida 8528.52) y Regla General Complementaria Regional N° 1 (texto de la subpartida regional 8528.52.20), la mercadería objeto de consulta sería susceptible de ser clasificada en el ítem nacional 8528.52.20.00.

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Monitor LCD ACER XZ350CU**” en la subpartida nacional **8528.52.20.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/00359

Monitor LCD ACER XZ350CU



Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08